

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 214 -2013/JNAC/RENIEC

Lima, 02 JUL. 2013

VISTOS: La Hoja de Elevación N° 000075-2013/GOR/JR2TRU/RENIEC (12MAR2013) de la Jefatura Regional Trujillo de la Gerencia de Operaciones Registrales; el Informe N° 000044-2013/GOR/RENIEC (28FEB2013), emitido por la Gerencia de Operaciones Registrales y el Informe N° 000482-2013/GAJ/RENIEC (18MAR2013) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26497 creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que la Asociación Civil Contra la Corrupción de Perú – ACODEP con sede en Trujillo – La Libertad, presentó el 11 de enero de 2013 queja administrativa dirigida contra el Jefe Regional Trujillo, la Asesora Legal y el Jefe de la Oficina Registral Trujillo, por negativa a recibir la solicitud de devolución de pago de la ciudadana Rosa María Tafur Gamboa Vda. de Arteaga;

Que por la referida queja administrativa, se solicita información en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la relación de reclamantes de devolución por pagos con error correspondientes a los años 2011 y 2012 en la Región La Libertad; información sobre el tipo de procedimiento administrativo aplicable a la devolución de pagos y una copia del formulario que contenía el pedido de devolución de pago de doña Rosa María Tafur Gamboa Vda. de Arteaga;

Que por escrito recibido el 30 de enero último, la Asociación Civil Contra la Corrupción de Perú – ACODEP, deduce apelación sobre presunta denegatoria ficta de su pedido de información, respecto a la cual la Gerencia de Operaciones Registrales, por informe de vistos, informa sobre la inexistencia de la información solicitada relativa a reclamantes de devolución de pagos en la Región La Libertad, que el procedimiento aplicable se encuentra previsto en la Guía de Procedimientos GP-294-GAD "Devolución de Derechos Administrativos" y que la queja "se viene procesando en la oficina pertinente"; emitiéndose sobre esta base la Carta N° 348-2013/SGEN/RENIEC (06MAR2013);

Que el referido documento informa tanto sobre la conclusión del procedimiento de devolución de pago con la emisión de cheque del Banco de la Nación a nombre de la ciudadana Rosa María Tafur Gamboa Vda. de Arteaga por el monto reclamado, el mismo que se encuentra a su disposición en la sede institucional, como el otorgamiento de las copias solicitadas al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en virtud de las disposiciones de la citada norma, el hecho de que la entidad no dispone de documento o registro diferenciado en el que conste la relación de reclamantes, solicitada complementariamente;

Que en fecha 12 de marzo de 2013 se recibe en la Jefatura Regional Trujillo dos documentos remitidos por la Asociación Civil Contra la Corrupción de Perú – ACODEP bajo las sumillas de “Queja por defectos de tramitación”, informando que no se ha tramitado el recurso de apelación deducido sobre presunta denegatoria ficta y “Ampliación de irregularidades y/o actos de corrupción en su Institución”, afirmando que la Carta N° 000348-2013/SGEN/RENIEC (06MAR2013) “de manera ilegal resuelve el Recurso de Apelación y deniega nuestro pedido”; siendo remitidos ambos documentos a la Jefatura Nacional, por parte de la Jefatura Regional de Trujillo por documento de vistos;



Que de la revisión de los actuados se establece que la Asociación Civil Contra la Corrupción de Perú – ACODEP ha implementado procedimiento de queja administrativa que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula en su artículo 158° bajo el epígrafe “Queja por defectos de tramitación” y que implica una reclamación contra la tramitación inconveniente o la mora indebida, dentro de un procedimiento administrativo específico, situaciones que de no corregirse a tiempo pudieran afectar el derecho mismo del administrado;



Que este procedimiento tiene la doble finalidad de salvaguardar el correcto trámite de un expediente y obtener –si fuera el caso- sanción disciplinaria para el o los infractores, pudiendo interponerse en cualquier estado del procedimiento con la finalidad de eliminar los defectos de tramitación incurridos que afectan la secuencia del mismo e imposibilitan una decisión que resuelva el caso concreto;

Que en el presente caso con la Carta N° 348-2013/SGEN/RENIEC (06MAR2013) la Secretaría General no ha obstaculizado un trámite o “resuelto un recurso de apelación” como erradamente afirma la Asociación Civil Contra la Corrupción de Perú – ACODEP, habiéndose limitado a dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, puesta a su conocimiento en forma extemporánea y fuera del curso regular relativo a dichas solicitudes, aplicando puntualmente el principio de informalismo en beneficio del administrado, a fin de que sus derechos e intereses no se vean afectados por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento;



Que debe tenerse en cuenta que, si bien la queja administrativa no tiene plazo específico para su interposición, la misma –por su carácter instrumental dentro de un procedimiento específico dirigida a reconducir la tramitación del mismo dentro las vías preestablecidas- debe plantearse “antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que por consiguiente la queja administrativa debe deducirse en cualquier momento pero durante la tramitación del procedimiento en el que se ha incurrido en cualquiera de las situaciones consideradas como causales de queja administrativa, en consecuencia no podrá ampliarse o solicitarse se consideren nuevos hechos sobre un procedimiento concluido en atención a que, por su propia naturaleza, su finalidad se dirige únicamente a subsanar defectos de tramitación;

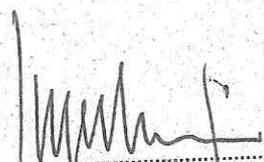
Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente lo solicitado por la Asociación Civil Contra la Corrupción de Perú – ACODEP, por las consideraciones glosadas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL



JYL/JAY/mpg